

Auto No. 5800 del 3 de diciembre de 2020

Por el cual se ordena la cesación y terminación del procedimiento adelantado en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 860090566-1, dentro de la investigación administrativa 293212017.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 860090566-1 y código de prestador 1100109666-01, ubicado en la AV DE LAS AMERICAS 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: [calidad@clinicadeloccidente.com](mailto:calidad@clinicadeloccidente.com).

**1. HECHOS**

Se origina la presente investigación por queja con radicado No. 2017ER29321 de 11-05-2017 trasladada por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en la cual manifiesta la usuaria BETSABE SALCEDO MOSQUERA presunta demora por parte de la CLINICA DE OCCIDENTE en la atención médica requerida por su hermano el señor HERMES SALCEDO MOSQUERA quien se encuentra hospitalizado en la Clínica de Occidente desde el pasado 17 de marzo de 2017 a la espera de ser intervenido quirúrgicamente.

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

**3.- PRUEBAS**

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020.Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

1. Queja con radicado No. 2017ER29321 de 11-05-2017 trasladada por la Directora de Atención al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud en la cual manifiesta la usuaria BETSABE SALCEDO MOSQUERA presunta demora por parte de la CLINICA DE OCCIDENTE en la atención médica requerida por su hermano el señor DERMES SALCEDO MOSQUERA quien se encuentra hospitalizado en la Clínica de Occidente desde el pasado 17 de marzo de 2017 a la espera de ser intervenido quirúrgicamente (Folios 1 al 3).
2. Oficio con radicado No. 2017EE40664 de 31-05-2017 mediante el cual se da respuesta a la queja radicado 29321 del 11-05-2017 (Folio 4).
3. Oficio con radicado 2020EE46901 del 11-08-2020, dirigido al representante legal de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., en el cual esta Subdirección solicita en medio magnético Fotocopia de la Historia Clínica completa, foliada y ordenada cronológicamente del paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA, identificado con C.C. 1676887, incluido triage, notas de enfermería, diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 17 de marzo de 2017 hasta la fecha de su egreso. Proceso de referencia y contrareferencia de la institución para el 17 de marzo de 2017. Proceso de referencia realizado al paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA en el mes de marzo de 2017 (folio 5)
4. Oficio con radicado No. 2020ER42236 de 26-08-2020 mediante el cual el representante legal de la institución investigada allega en un CD lo solicitado en el oficio con radicado 2020EE46901 del 11-08-2020 (folio 6 y 7)
5. Concepto Técnico Científico emitido por la Profesional Médico Especializado adscrita a esta Dependencia (folio 8 y 9)

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud (...)"

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020.Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

#### 4. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe ordenar la terminación de las diligencias.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presunta omisión en la prestación de salud, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Una vez recibida la queja, con oficio radicado 2020EE46901 del 11-08-2020, dirigido al representante legal de la institución denominada CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., en el cual esta Subdirección solicita en medio magnético Fotocopia de la Historia Clínica completa, foliada y ordenada cronológicamente del paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA, identificado con C.C. 1676887, incluido triage, notas de enfermería, diagnósticos y demás documentación que con relación al caso posea, correspondientes a las atenciones brindadas desde el día 17 de marzo de 2017 hasta la fecha de su egreso. Proceso de referencia y contrarreferencia de la institución para el 17 de marzo de 2017. Proceso de referencia realizado al paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA en el mes de marzo de 2017.

Mediante oficio con radicado No. 2020ER42236 de 26-08-2020 el representante legal de la institución investigada allega en un CD lo solicitado en el oficio con radicado 2020EE46901 del 11-08-2020.

Con base en los documentos allegados al proceso, se emitió Concepto Técnico Científico por parte de la profesional de la salud adscrita a este Despacho (folios 8 y 9), el cual concluyen lo siguiente:

#### ANALISIS DE LA INFORMACION:

*De acuerdo con la revisión y análisis de los registros de atención, se observa que el paciente desde su ingreso fue atendido con accesibilidad, pertinencia dado que le ordenaron los exámenes y tratamientos destinados al diagnóstico y tratamiento de la fractura de platillo tibial externo presentada, fue valorado por especialista el mismo día del ingreso y ordena la realización de procedimiento de osteosíntesis de fractura.*

*En la revisión de la oportunidad y continuidad de la atención se observa que desde el ingreso para poder realizar el procedimiento, la institución Clínica de occidente, solicitó a la EPS Coomeva la autorización para la realización del procedimiento o la remisión en caso de no autorizarse en la institución, sin este proceso no es posible que la institución pueda disponer de los materiales necesarios para la realización de este tipo de cirugías, dado que el material de osteosíntesis debe programarse para que sea consignado a la institución por intermedio de la aseguradora, dado que sin este requisito no es posible la realización del procedimiento.*

*Por lo cual se observa que la IPS, fue reiterativa en el trámite de remisión siendo la falta de camas en la red de prestadores de la EPS Coomeva uno de los problemas por los cuales no se logró la remisión del paciente sino hasta el día 23 de marzo de 2017.*

*Por lo anterior, las causas son externas a la institución clínica de Occidente, siendo diligente el proceso de gestión de la remisión y brindándole al paciente el manejo anti-edema y analgésico, así con el tratamiento antitrombótico con lo cual se disminuyeron los riesgos.*

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020.Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

**CONCEPTO:**

*Una vez revisada la queja y la documentación que reposa en el expediente con radicación 29321/2017, relacionado con la paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA y de acuerdo con lo expresado en el análisis de la información, se puede conceptuar que en la atención en salud brindada en la CLINICA DEL OCCIDENTE se garantizaron las características de la calidad:*

*Se considera que se garantizaron acciones orientadas para mejorar los resultados de la atención en salud. Se emitieron órdenes pertinentes en paciente para su cuadro clínico y se remitió al paciente de acuerdo con las autorizaciones del asegurador.*

*Certifico que para elaborar este concepto revisé la queja, la historia clínica, los anexos y toda la documentación disponible en el expediente citado; la información aquí consignada refleja fielmente lo contenido en la documentación evaluada.*

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Realizado el análisis de la historia clínica y del Concepto Técnico mencionado, se observa que el paciente desde su ingreso fue atendido, dado que le ordenaron los exámenes destinados al diagnóstico y tratamiento de la fractura de platillo tibial externo presentada, fue valorado por el especialista el mismo día del ingreso y ordena la realización de procedimiento de osteosíntesis de fractura, por cuanto este material osteosíntesis debe programarse para que sea consignado a la institución por intermedio de la aseguradora, dado que sin este requisito no es posible la realización del procedimiento.

Ahora bien, se menciona en el análisis de la información, que la Clínica de Occidente fue reiterativa en el trámite de remisión siendo la falta de camas en la red de prestadores de la EPS Coomeva uno de los problemas por los cuales no se logró la remisión del paciente sino hasta el día 23 de marzo de 2017, como se menciona en la nota de evolución del 23-03-2017.

Igualmente, se observa en bitácora de referencia y contrarreferencia que: *desde el día 17/03/2017 se inicia el proceso de remisión del paciente a las 4:41 pm, 10:58 pm, el día 18/03/2017 se continua con el proceso de remisión: a las 12:07 horas, 18:18 horas, el 19/03/2017 a las 3:00 am horas, a las 4:10 pm a las 11:28 pm y el 20/03/2017 a las 8:17 horas, 12:14 pm, a las 4:08 pm y a las 9:08 pm. el día 21/03/2017 a las 8:31, a las 9:21 horas, 9:22 y 9:50 horas, y en las horas de la tarde a las 4:41, 4:42 y 9:44 horas, el 22/03/2017 se continua con el proceso*

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020.Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

*de referencia con la EPS Coomeva a las 847 849 10 27 y se continua en las horas de la tarde a las 6:43, el día 23 se logra la remisión a hospital de Mederi en donde se encontró la aceptación por disponibilidad de camas. A donde ingresa servicio de ambulancia a realizar traslado Méderi para la realización del procedimiento.*

Por lo anterior, se puede concluir que el servicio de salud brindado al paciente cumplió con su cometido, teniendo en cuenta que se emitieron las órdenes pertinentes para atender su cuadro clínico y se remitió al paciente de acuerdo con las autorizaciones del asegurador, por tanto, en la atención en salud brindada al paciente HERMES SALCEDO MOSQUERA en la CLINICA DEL OCCIDENTE se garantizaron las características de la calidad en salud.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (La subraya es mía) (...)

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...", y que "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al

Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020. Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados.

Es así, como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente, se le informa al Representante Legal de la institución investigada y al tercer interviniente, en la presente investigación administrativa preliminar que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 293212017 en favor de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 860090566-1 y código de prestador 1100109666-01, ubicado en la AV DE LAS AMERICAS 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: [calidad@clinicadeloccidente.com](mailto:calidad@clinicadeloccidente.com), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al quejoso la decisión tomada en la presente providencia.



Continuación del Auto No 5800 del 3 de diciembre de 2020.Por medio del cual se ordena la terminación del procedimiento administrativo No. 293212017 que se adelanta en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

YOLIMA AGUDELO SEDANO

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Luis Alejandro Bareño

Revisó: Carlos Dávila Payares

022100  
Bogotá

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 14-12-2020 05:39:44

Al Contestar Cite Este No.:2020EE92474 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BETSABE SALCEDO MOSQL

TRAMITE: OFICIOS-INVESTIGACION

ASUNTO: INVESTIGACION ADM 293212017 AUTO 5800 DE 03 DI

Señora  
**BETSABE SALCEDO MOSQUERA**  
KR 7 8 68  
Bogotá D.C.

Respetada señora:

Me permito informarle que mediante auto No. 5800 del 3 de diciembre de 2020, la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud decidió ordenar la terminación de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 293212017 en contra de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A, por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.

El citado acto administrativo, en su parte resolutiva dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 293212017 en favor de la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 860090566-1 y código de prestador 1100109666-01, ubicado en la AV DE LAS AMERICAS 71 C 29, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., correo electrónico: calidad@clinicadeloccidente.com, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.*

*ARTICULO TERCERO: Comunicar al quejoso la decisión tomada en la presente providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.*

Cordialmente,

**YOLIMA AGUDELO SEDANO**

Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Luis Bareño

Revisó: Carlos Dávila Payares

